En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 138 de 10 de noviembre de 2017.

Pamplona, 23 de noviembre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Enmienda num. 1

formulada por  
el Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias con texto alternativo.

Motivación: El Gobierno de Navarra presenta para su debate y aprobación un proyecto de ley que por tercer año consecutivo plantea nuevos incrementos fiscales en la mayoría de los impuestos del sistema tributario navarro, en especial en el IRPF, en el Impuesto sobre Sociedades, Impuesto de Patrimonio e Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

La mayoría de las medidas suponen un gravoso aumento de la presión fiscal que afectará a un buen número de contribuyentes. En algunos impuestos, el incremento de tributación provocará deslocalización de contribuyentes y la consiguiente pérdida de flujos recaudatorios. En definitiva, la fiscalidad navarra ahonda su desventaja competitiva frente a otros territorios de España y supone una nueva vuelta de tuerca.

Por todo ello, el grupo Unión del Pueblo Navarro presenta una enmienda a la totalidad del referido proyecto de Ley con el siguiente texto alternativo:

TEXTO ALTERNATIVO

El presente texto alternativo modifica, entre otras normas, el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (DF 174/1999, de 24 de mayo); Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

El proyecto de ley foral y este texto alternativo se presentan en un momento de clara recuperación económica, tras varios trimestres de buen ritmo de crecimiento de la actividad acompañado de una clara mejoría en el resto de indicadores macroeconómicos. Esta recuperación necesita, sin embargo, de un contexto favorable que le permita mantener el impulso necesario para superar completamente las negativas consecuencias de una crisis sin apenas precedentes en la historia contemporánea.

En este sentido, una fiscalidad ajustada a estas necesidades, que genere los incentivos adecuados para seguir animando la actividad productiva, se erige en instrumento fundamental de política económica. Se trata de expandir así la base imponible de los diferentes tributos para, con una presión fiscal competitiva frente a la existente en otros territorios, incrementar la recaudación y poder atender los objetivos de equidad, estabilidad económica y eficiencia que han de guiar la acción de gobierno.

El texto se estructura en cuatro artículos.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se incorporan numerosos cambios. En primer lugar, teniendo en cuenta a los contribuyentes con menores niveles rentas del trabajo, se eleva de los 11.250 euros actuales a 14.000 euros la obligación de presentar declarar de la renta. En segundo lugar, con la finalidad de que los contribuyentes navarros no estén en peor condición que los contribuyentes de otros territorios, se recuperan las escalas y los tipos de gravamen que existían hasta 31 de diciembre de 2015 y se eleva de 3.700 euros a 5.400 euros el mínimo personal. También se eleva de 30.000 euros hasta 61.000 euros la exención por la realización de trabajos realizados en el extranjero y se incrementa hasta 8.000 euros anuales la reducción máxima por aportación a planes de pensiones desde los 3.500 euros actuales.

En tercer lugar, con la finalidad de estimular el mercado de alquiler de vivienda y de aflorar arrendamientos “ocultos”, se apuesta decididamente por mejorar el acceso e incrementar la deducción por vivienda habitual. En este sentido, se permite el acceso a la misma de todos los contribuyentes sin distinción del nivel de renta del arrendatario y se incrementa a 1.500 euros, con carácter general, y a 1.800 euros en el caso de contribuyentes con edad inferior a 30 años o familias numerosas.

En cuarto lugar, se incorporan una serie de medidas teniendo en cuenta la situación de familias numerosas y de madres y padres trabajadores. En concreto, se crean dos nuevas deducciones. La primera consiste en una deducción por un importe anual de hasta 1.000 euros por las cantidades satisfechas a centros de educación infantil de 0-3 años, lo que supondrá un incremento de la renta disponible de estas madres y padres de 83,33 euros al mes. La segunda consiste en la incorporación de una deducción de 500 euros anuales para sujetos pasivos con tres o más descendientes por los que tengan derecho a reducción o cuando se trate de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan la condición de familia numerosa, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.

En quinto lugar, con la finalidad de atraer y facilitar el retorno a Navarra de personas con “talento” que estén en el extranjero, se favorece la tributación de estas personas siempre y cuando pasen a ser contribuyentes navarros en el año en el cambien su residencia y en los cuatro años siguientes.

En sexto lugar, con la necesidad de adaptarse a un entorno cambiante y globalizado, se incentiva la participación de los trabajadores en las empresas para las que trabajan, eliminándose obstáculos y flexibilizando requisitos que existen hoy en la actualidad que limitan la aplicación de los incentivos que existen hoy en día tanto para el empresario transmitente como para las personas trabajadores.

Por último, se identifican como títulos sucesorios los contratos o pactos sucesorios con eficacia de presente, independientemente del momento en que opere su eficacia. De este modo, se trata de evitar que se difiera la toma de decisiones económicas racionales hasta el momento del fallecimiento por motivos fiscales.

El Impuesto sobre el Patrimonio se modifica sustancialmente. En primer lugar, se recupera el sistema de exención para los bienes empresariales que cumplan los requisitos exigidos para que queden exentos, del mismo modo que existía en el ejercicio 2015 y al igual que existe en el resto de territorios. En segundo lugar, se elimina la penalización existente en la actualidad sobre el valor de los bienes empresariales o participaciones en entidades que cumplan requisitos para acogerse a la exención en el importe que exceda de un millón de euros. En tercer lugar, se eleva el mínimo exento actual de 550.000 euros, hasta 800.000 euros. Por último, se rebaja significativamente la aplicación del llamado “escudo fiscal”, quedando establecido en términos similares a los existentes en otros territorios.

El Impuesto sobre Sociedades trae dos tipos de medidas. Por un lado, las encaminadas a favorecer el aumento de tamaño y, por tanto, de la competitividad de las empresas navarras. Por otro lado, se establece, con carácter general, un tipo impositivo del 19%, quedando establecido en el 23% para aquellas entidades que tengan la consideración de entidades patrimoniales.

**Artículo primero.** Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.n) Con efectos desde el 1 de enero de 2018

“Artículo 7.n) número 3.º, segundo párrafo.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 61.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento”.

Dos. Artículo 31. Con efectos desde el 1 de enero de 2018

“Artículo 31. Segundo párrafo.

Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el artículo 29 de esta ley foral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos activos, en la posición del donante, conservando los que tuviera este con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará igualmente en caso de reembolso, amortización, canje o conversión de los activos antes del fallecimiento de la persona donante”.

Tres. Artículo 35. 5°. Con efectos desde el 1 de enero de 2018

5ª. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

a) Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquel tenga derecho a deducción por mínimo familiar. El gasto deducible máximo será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.

b) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

c) Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

Cuatro. Artículo 39. 4.b). Con efectos desde el 1 de enero de 2018

“b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.

A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero”.

Cinco. Artículo 55.1 7°a) b’) Con efectos desde el 1 de enero de 2018

“b’) 8.000 euros anuales

En el caso de partícipes o mutualistas de cincuenta años la cuantía anterior será de 12.500 euros anuales”.

Seis. Artículo 55.3, 4, 5 y 6. Con efectos desde el 1 de enero de 2018

“Artículo 55.3, 4, 5 y 6.

3. Por mínimo personal pasivo. El mínimo personal será con carácter general de 5.400 euros anuales por sujeto. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 945 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.100 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.750 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.900 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) {\*}, excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 945 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.100 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años. Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 1.732 euros anuales por el primero.

– 1.837 euros anuales por el segundo.

– 2. 625 euros anuales por el tercero.

– 3.517 euros anuales por el cuarto.

– 3.990 euros anuales por el quinto.

– 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones prevista en la letra c) siguiente. Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.420 euros anuales. Esta cuantía será de 8.470 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes.

2.° Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida. No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas. Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, así como el 15 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1.º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

6. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, así como en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.

2.ª Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa. Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible; que tampoco podrá resultar negativa”.

Siete. Artículo 59. Con efectos desde el 1 de enero de 2018

“Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| BASE LIQUIDABLE HASTA | CUOTA ÍNTEGRA | RESTO BASE HASTA | TIPO APLICABLE |
| - |  | 3.940,00 | 12,50% |
| 3.940,00 | 492,50 | 4.815,00 | 21,50% |
| 8.755,00 | 1.527;50 | 9.295,00 | 24,50% |
| 18.050,00 | 3.805,00 | 13.680,00 | 27 50% |
| 31.730,00 | 7.567,00 | 15.120,00 | 36,00% |
| 46.850,00 | 13.010,20 | 8.160,00 | 40,00% |
| 55.010,00 | 16.274,20 | 35.630,00 | 42,00% |
| 90.640,00 | 31.238,80 | 34.360,00 | 45,00% |
| 125.000,00 | 46.700,80 | 50.000,00 | 46,00% |
| 175.000,00 | 69.700,80 | 125.000,00 | 47,00%” |

Ocho. Artículo 60. Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| BASE LIQUIDABLE HASTA | CUOTA INTEGRA | RESTO BASE HASTA | TIPO APLICABLE |
|  | - | 6.000,00 | 19,00% |
| 6.000,00 | 1.140,00 | 12.000,00 | 21,00% |
| 18.000,00 | 3.660,00 | Resto | 23,00%” |

Nueve. Artículo 62.2 Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 62.2.

a) Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un límite de deducción de 1.500 euros anuales.

No obstante, en el caso de contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años o sean titulares de familia numerosa, la deducción prevista en el párrafo anterior será del 25 por 100, con un límite de deducción de 1.800 euros anuales.

A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

b) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, para la determinación de la edad del contribuyente o de la titularidad de la familia numerosa, se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

c) En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite previstos en el párrafo segundo del apartado a) anterior.

d) En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en el párrafo primero del apartado a) de este artículo.

Diez. Artículo 62.5.1° Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 62.5.1°.

1.1 Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.290 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 12.050 euros: 1.290 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 12.050 euros: 700 euros”.

Once. Artículo 62.9. Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 62.9. Deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15 por 100 si son hombres, o del 20 por 100 si son mujeres, de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo, destinadas a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones de alguna de las siguientes entidades:

a) Aquella en la que prestan sus servicios como personas trabajadoras, siempre que hayan trabajado en ella un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición.

b) Cualquiera del grupo al que pertenece la entidad en la que prestan sus servicios como personas trabajadoras. En este caso se exigirá que las personas trabajadoras hayan trabajado en entidades del grupo un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición, tomando a estos efectos en consideración el conjunto de entidades que forman parte del mismo.

c) Cualquier otra que cumpla los requisitos siguientes:

a') Que esté participada exclusivamente por personas trabajadoras de las entidades a las que se refieren las letras a) y b) de este apartado, que hayan trabajado en las mismas, en los términos previstos en las citadas letras, un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición.

A los efectos de la composición del accionariado de la entidad, se entenderá que no se incumple la condición de que esté participada exclusivamente por personas trabajadoras a que se refiere el párrafo anterior cuando personas trabajadoras que participan en ella dejen de trabajar en la entidad empleadora como consecuencia del reconocimiento de una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez.

Asimismo, se entenderá que no se incumple la condición relativa a la composición del accionariado de la entidad cuando la participación corresponda a sucesores de personas trabajadoras fallecidas con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones de la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras. Lo anterior será de aplicación durante un plazo máximo de dos años desde el fallecimiento de la persona trabajadora.

b') Que al menos el 90 por 100 de su activo esté constituido por acciones o participaciones de las entidades previstas en las letras a) y b). A los efectos de determinar este porcentaje, la tesorería no computará en el activo.

En el caso de que la adquisición o suscripción de las acciones o participaciones responda a la constitución de la entidad o a una ampliación de capital, la entidad tendrá un plazo de dos meses para cumplir con el requisito previsto en esta letra b').

2. A los efectos del cómputo del periodo trabajado en la entidad o en entidades del grupo, cómputo al que se refieren las letras a), b) y c) del apartado anterior, también se considerarán como periodos trabajados aquellos en los que las personas trabajadoras hayan estado en situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares en alguna de las citadas entidades.

3. La deducción aplicada no podrá exceder de 1.500 euros anuales, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 2.000 euros anuales, cuando sea mujer.

Las cantidades no deducidas por exceder de los límites previstos en el párrafo anterior o por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse, respetando los citados límites, en los cuatro ejercicios siguientes.

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente a lo largo de los sucesivos periodos impositivos en virtud de lo previsto en este artículo no podrá superar la cifra de 6.000 euros, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 8.000 euros, cuando sea mujer.

4. Además, para aplicar la deducción deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Las acciones o participaciones a las que se refiere el apartado 1 no deben estar admitidas a negociación en ninguno de los mercados regulados.

b) En el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo, en las entidades no deben concurrir las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para ser consideradas sociedades patrimoniales.

En el caso de la letra c) del apartado 1, este requisito se exigirá a la entidad o entidades cuyas acciones o participaciones computan a los efectos de determinar el porcentaje del 90 por 100 previsto en dicha letra.

c) Las acciones o participaciones que dan derecho a esta deducción deben mantenerse durante al menos cinco años, salvo que la persona trabajadora adquirente o suscriptora falleciera dentro de este plazo, fuese despedida de la entidad o ésta se liquidara como consecuencia de un procedimiento concursal.

En el caso de que la persona trabajadora adquirente o suscriptora aporte las acciones o participaciones adquiridas a una entidad de las previstas en la letra c) del apartado 1, se entenderá cumplida esta condición cuando dicha persona trabajadora mantenga la participación en la citada entidad durante el tiempo restante hasta completar el plazo previsto en el párrafo anterior.

En el caso de la letra c) del apartado 1, el requisito relativo al mantenimiento de las acciones o participaciones se exigirá tanto a la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras, respecto a las acciones o participaciones por ella adquiridas o suscritas, como a las personas trabajadoras, respecto a las acciones o participaciones de la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras. En el caso de disolución de esta última entidad con anterioridad al cumplimiento del plazo, este se deberá completar a través del mantenimiento de las acciones o participaciones que eran de su titularidad por parte de las personas socias trabajadoras.

d) Durante el plazo previsto en la letra c) de este apartado, la persona adquirente o suscriptora deberá continuar prestando sus servicios como trabajadora de la entidad o de entidades del grupo, salvo que, antes de cumplir dicho plazo, falleciera o hubiera dejado de trabajar en la misma como consecuencia de despido o de que le hubiera sido reconocida una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez. A estos efectos, se considerará que las personas trabajadoras continúan prestando sus servicios durante el periodo en que accedan a la situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

En el caso de la letra c) del apartado 1, corresponderá a las personas trabajadoras que participan con carácter exclusivo en la entidad cumplir este requisito.

e) En el caso de adquisición o suscripción de acciones o participaciones en las entidades a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, la participación directa o indirecta de cada persona trabajadora en las mismas, conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho, sus ascendientes o adoptantes, sus descendientes y personas adoptadas y sus colaterales hasta el tercer grado, no podrá ser superior al 20 por 100 durante el plazo previsto en la letra c) de este apartado. En el caso de que la entidad forme parte de un grupo, este requisito se deberá cumplir respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo.

En el caso de la letra c) del apartado 1, serán las personas trabajadoras que participan con carácter exclusivo en la entidad, y no la propia entidad, las que deberán cumplir este requisito.

5. EI incumplimiento en cualquier día del plazo de cinco años, de los requisitos previstos en el apartado 4 o del porcentaje de composición del activo previsto en la letra c) del apartado 1, motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad deducida a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá optar por realizar el ingreso de las cantidades deducidas, con los correspondientes intereses de demora, en un momento anterior.

En el caso de adquisiciones o suscripciones de acciones o participaciones en entidades a que se refiere la letra c) del apartado 1, el incumplimiento por parte de una o algunas de las personas trabajadoras de los requisitos que se les exigen en las letras c), d) y e) del apartado 4, originará la obligación de regularizar las cantidades deducidas exclusivamente a esa o esas personas.

No existirá la obligación de ingresar establecida en el párrafo primero de este apartado derivada de incumplir el porcentaje de composición del activo previsto en la letra b') de la letra c) del apartado 1, cuando el incumplimiento esté motivado por la liquidación con motivo de un procedimiento concursal de una o varias de las entidades del grupo cuyas acciones o participaciones computan a los efectos de determinar el porcentaje, y siempre que el incumplimiento se subsane en el plazo de dos meses. Esta subsanación no será exigible en el caso de que la totalidad de las entidades cuyas acciones o participaciones que puedan computar a los efectos de determinar el porcentaje del 90 por 100 de composición del activo sean objeto de liquidación con motivo de un procedimiento concursal.

6. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la adquisición se lleve a cabo a través del ejercicio de opciones sobre acciones o participaciones.

7. Las referencias a grupos contenidas en este artículo deben entenderse hechas a grupos de sociedades, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Doce. Artículo 62.11 Con efectos 1 de enero de 2018

''Artículo 62. 11. Deducción por gastos en centros de Educación Infantil de 0-3 años

Serán deducibles las cantidades satisfechas en el periodo impositivo a centros de Educación Infantil de 0-3 años con un límite de 1.000 euros al año por cada hijo en los términos que reglamentariamente se determinen.

A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido por este concepto”.

Trece. Artículo 62.13 Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 62.13. Deducción por tres o más descendientes con derecho a reducción y por familias numerosas

Tendrá derecho a una deducción de 500 euros el sujeto pasivo con tres o más descendientes por los que tengan derecho a reducción o cuando se trate de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan la condición de familia numerosa, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas”.

Catorce. Artículo 75.7ª Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 75.7ª.

El importe de la deducción a que se refiere el artículo 62.13 será de 1.000 euros.

Adición de una disposición adicional quincuagésima cuarta. Régimen especial para personas trabajadoras desplazadas.

1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar de acuerdo con el régimen especial previsto en este artículo durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los cuatro períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el desplazamiento a territorio español se produzca para el desempeño de trabajos especialmente cualificados, relacionados, directa y principalmente, con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico o financiero con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

b) Que no hayan sido residentes en España durante los 4 años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

c) Que dicho desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con una persona o entidad empleadora en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por ésta y exista una carta de desplazamiento, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

d) Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos, tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no exceda del 15 por 100 de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el o la contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por 100.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente la persona trabajadora ha estado desplazada al extranjero.

e) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que la persona trabajadora sea contratada por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por la persona o entidad empleadora.

2. Los contribuyentes que opten por el régimen de tributación establecido en este artículo determinarán la deuda tributaria de acuerdo con lo previsto en esta norma foral y con las siguientes especialidades.

a) Estarán exentos el 15 por 100 de los rendimientos íntegros derivados de la relación laboral definida en el apartado 1 anterior.

b) Una vez aplicada la exención a que se refiere la letra anterior, para la determinación del rendimiento neto de trabajo personal tendrán la consideración de gastos deducibles además de los previstos en el artículo 18 de esta ley foral aquellos otros que se determinen reglamentariamente, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

La aplicación de estos gastos estará condicionada, en todo caso, a la justificación documental de los mismos.

En el supuesto de que la persona o entidad empleadora satisfaga cantidades para hacer frente a los gastos adicionales a que se refiere esta letra b), estos importes no tendrán la consideración de retribución en especie, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

c) Estarán exentas las rentas derivadas de elementos patrimoniales, titularidad del contribuyente, situadas en el extranjero siempre que dichas rentas hayan tributado efectivamente por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal o de nula tributación.

Los contribuyentes que apliquen la exención prevista en esta letra no tendrán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 67 de esta ley foral para las mismas rentas.

d) Lo dispuesto en la letra c) anterior será igualmente aplicable al o a la cónyuge o pareja de hecho y a los miembros de la unidad familiar del contribuyente que opte por este régimen especial y adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia del desplazamiento y no hayan sido residentes en España durante los 5 años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

**Artículo segundo.** Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo)

El siguiente precepto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, quedará redactado del siguiente modo:

Uno. Artículo 56.a) Con efectos desde el 1 de enero de 2018

“Artículo 56. a)

a) Rendimientos del trabajo inferiores a 14.000 euros íntegros anuales”.

**Artículo tercero**. Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 5. Bienes y derechos exentos. Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 5. Bienes y derechos exentos. Estarán exentos del impuesto:

8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades. La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este apartado, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las sub-letras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias. Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 15 y 16 de esta ley foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades”.

Dos. Artículo 28.1. Base Liquidable. Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 28.1. Base liquidable

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento”.

Tres. Artículo 31.1 primer párrafo y artículo 31.2. Límite de la cuota íntegra. Con efectos desde el 1 de enero de 2018

“Artículo 31. Límite de la cuota íntegra

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 60 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 80 por 100”.

Cuatro. Derogación del artículo 33. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

**Artículo cuarto**. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, los preceptos de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 17 bis. Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 17 bis. Tratamiento fiscal del fondo de comercio financiero

Cuando se adquieran las participaciones a que se refiere el artículo 38, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de adquisición, en proporción a su participación, se imputará a los bienes y derechos de ésta, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, sin perjuicio de lo establecido en la normativa contable de aplicación.

Se deducirá de dicho importe, a los efectos de determinar la base sobre la que resulta de aplicación la deducción regulada en este artículo, el importe de las rentas obtenidas por los anteriores propietarios de la participación a las que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley foral.

2. Cuando la entidad cuyas participaciones se adquieren participe a su vez en otra, deberán tomarse en consideración el patrimonio neto y los bienes y derechos que se desprendan de las cuentas anuales consolidadas elaboradas aplicando los criterios incluidos en el Código de Comercio y en sus normas de desarrollo.

4. Cuando se trate de participaciones que no se hayan adquirido a través de un mercado regulado, lo dispuesto en este artículo será de aplicación siempre que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la persona o entidad transmitente en ninguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

El requisito previsto en este apartado no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido de personas o entidades que no se encuentren respecto a la misma en ninguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

5. Las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este artículo incrementarán la base imponible con ocasión de su transmisión, sin que puedan acogerse, en ningún caso, a lo previsto en los artículos 35 de esta ley foral.

6. En los supuestos en los que la transmisión de las participaciones genere rentas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley foral, las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este artículo no formarán parte de las rentas objeto de no integración en la base imponible”.

Dos. Artículo 37. Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 37. Exención por reinversión de beneficios extraordinarios

1. …

(párrafo 4°) Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas cuando el importe de éstas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de los valores a que se refiere el artículo 38. No obstante lo anterior, no se integrará renta alguna cuando la adquisición se corresponda con valores que otorguen una participación no inferior al 50 por 100 en el capital social o en los fondos propios de entidades”.

Cuatro. Artículo 45. Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 45. Importe y materialización

3. La materialización de la Reserva Especial para Inversiones deberá realizarse en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de una explotación o actividad económica. Igualmente serán válidas para la citada materialización la adquisición de los valores a que se refiere el artículo 38, que otorguen una participación no inferior al 50 por 100 en el capital social o en los fondos propios de entidades”.

Cinco. Artículo 51.1, artículo 51.2 y artículo 51.3. Con efectos de 1 de enero de 2018

“1. El tipo de gravamen será el 19%. Aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, el tipo de gravamen será del 23%.

2. [Suprimido]

3. Tributarán al tipo del 17 por 100:

a) Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas contempladas en la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el apartado 1.

No obstante, las cooperativas de crédito y las cajas rurales tributarán al tipo del 19 por 100 por sus resultados cooperativos y extracooperativos.

b) Las sociedades laborales reguladas por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos a la Reserva especial regulada en el artículo 14 de la citada ley, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el apartado 1.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva”.

Siete. Artículo 64 bis. Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 64 bis. Deducción por adquisición de valores

Las inversiones que se realicen en la adquisición de valores a que se refiere el artículo 38, siempre que otorguen una participación no inferior al 50 por 100 en el capital social o en los fondos propios de entidades, darán lugar a practicar una deducción de la cuota líquida del 10% del importe de dichas inversiones”.

Ocho. Artículo 66.7 Con efectos 1 de enero de 2018

“7. Las empresas que inicien su actividad, en los términos en que reglamentariamente se establezcan, tendrán derecho a una deducción adicional de 2.000 euros de la cuota líquida por cada persona-año con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, condicionada a que el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100 del ejercicio de generación de la deducción se mantenga durante los treinta y seis meses siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se generó la deducción”.

Nueve. Artículo 123.3. Con efectos 1 de enero de 2018

“Artículo 123. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente

3. Los bienes adquiridos se valorarán a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de esta ley foral. No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, o el 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su patrimonio neto se imputará, con efectos fiscales, a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de aquella diferencia que de acuerdo con la valoración citada no hubiera sido imputada, será fiscalmente deducible en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 17 de esta Ley Foral, excepto, en ambos casos, la parte de esa diferencia que no se hubiera integrado en la base imponible de una entidad transmitente anterior por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley foral.

Asimismo, se imputará a los bienes y derechos recibidos la parte del valor de adquisición a efectos fiscales de la participación que se corresponda con los ajustes por cambio de valor de dichos bienes y derechos originados en sede de la entidad transmitente que, por no haberse imputado a la cuenta de pérdidas y ganancias, no tuvieron efectos fiscales.

Para la aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se requerirá que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Este requisito no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido de personas o entidades que no se encuentren respecto a la misma en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Enmienda num. 2

formulada por  
el Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, con número de expediente 9-17/LEY- 00012.

Motivación: El Partido Socialista defiende que los impuestos son necesarios para garantizar unos servicios públicos de calidad, para impulsar el desarrollo social y económico y sustentar los pilares del Estado del Bienestar. Es por ello que tanto las personas como las empresas tenemos que ser parte comprometida e implicada en nuestro bienestar y desarrollo. Hemos de ser corresponsables fiscalmente para alcanzar una prosperidad que nos beneficie a todos y a todas y nos permita avanzar en igualdad y justicia social.

Los socialistas creemos que la fiscalidad debe responder al menos a tres características: suficiente, justa y progresiva. Suficiente para asegurar la financiación de los servicios públicos. Progresiva y justa para que haga más esfuerzo a quien más lo puede hacer, estos son quienes tienen las rentas más altas. En definitiva, la fiscalidad debe ser capaz de redistribuir los recursos entre quienes peor situación tienen.

En el año 2015 ya se aprobó la primera reforma fiscal del Gobierno cuatripartito, reforma que perseguía una recaudación rápida y donde los principales afectados fueron las personas físicas, al ser una reforma especialmente incisiva en el IRPF.

Con el actual proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributaria se ha perdido una oportunidad para rectificar el trato en IRPF de la reforma del 2015 a las rentas medias, bajas y familias con hijos. Pero es que, lejos de corregir el error, el Gobierno ha decidido seguir recaudando por la vía rápida del IRPF, quitando las deducciones por vivienda, endureciendo los planes de pensiones y, por lo tanto, penalizando el ahorro, incrementando la deducción por hijo, pero sólo por los menores de tres años y rentas de menos de 30.000, a tan solo 100 euros al año... de ahí que no veamos que esta reforma sumada a la del año pasado sea socialmente justa, sino todo lo contrario. De nuevo se está pidiendo un esfuerzo fiscal a las rentas medias, que se van a ver empobrecidas con todas estas medidas que les afectan y les restan capacidad económica.

Algo parecido vemos en todo lo que implica impulso a la actividad económica. En el PSN-PSOE somos partidarios de que las empresas correspondan de manera justa al sistema porque son parte de él, y deben ser responsables fiscalmente. Ahora bien, el panorama que se queda con esta reforma es de nulo atractivo para invertir en Navarra. Y si no hay inversión ni vienen empresas, no hay empleo.

Navarra no es una isla, y la situación del entorno nos afecta y nuestra comunidad está perdiendo, sin duda, el atractivo para la inversión, sobre todo si la comparamos con las Comunidades limítrofes, especialmente si la comparamos con la Comunidad Autónoma Vasca.

Tampoco podemos comprender determinadas medidas contempladas en la modificación de la Ley Foral General Tributaria, como rebajar la sanción por pronto pago de las sanciones derivadas de las infracciones graves a los defraudadores de las arcas forales, ante lo cual, nuestra postura es diametralmente opuesta a lo que sorprendentemente defiende el Gobierno de Navarra y el cuatripartito en este caso sobre lucha contra el fraude fiscal.

En definitiva, consideramos nuestro autogobierno y autonomía fiscal para tomar decisiones que se muestren acertadas y que permitan tener una sociedad más justa y con menos desigualdades. En definitiva, una sociedad con más calidad de vida entre la ciudadanía, mejores servicios públicos y que sea un polo de atracción empresarial, innovación y desarrollo.

Y es posible hacerlo, pero eso requiere de equilibrio y habilidad, porque no tiene ninguna lógica utilizar nuestro autogobierno para ir en contra nuestra, y en definitiva, para dejar en peor situación a la ciudadanía navarra.

Esta reforma, junto con la anterior, nos sitúa en una posición de falta de competitividad fiscal. Las rentas medias del trabajo son las que van a soportar el mayor esfuerzo y se van a ver empobrecidas, fundamentalmente por las modificaciones en el IRPF, y las medidas de lucha contra el fraude fiscal no son ni ambiciosas ni valientes. Hay que perseguir con recursos al que defrauda. Lo fácil es gravar más a los que ya pagan, pero lo fácil no es en este caso lo más justo.

Pudiendo coincidir en algunas cuestiones puntuales relativas a algunos impuestos, el hecho de que se tramiten todas las medidas tributarias como una sola ley y no por separado, nos lleva a rechazar en conjunto el proyecto, porque en lo sustancial no estamos de acuerdo.

En consecuencia, el Grupo Parlamentario Socialista presenta enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias y solicitamos su devolución al Gobierno.

Enmienda num. 3

formulada por LA A.P.F. DEl

PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda a la totalidad al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Un año más, la modificación tributaria que presenta el Gobierno de Navarra es absolutamente inaceptable. Lejos de mejorar la carga fiscal, vuelven a exprimir al contribuyente navarro, vuelven a condenar a los navarros a tener que pagar más sin tener mejores prestaciones reales a cambio, y a ser los que más pagan de España.

Lejos de aprovechar nuestra autonomía fiscal para tener mejor fiscalidad, mejorar la competitividad empresarial, ser atractivos para la inversión o fomentar el ahorro y el consumo, hacen todo lo contrario.

Pretenden un efecto cosmético incrementando la deducción por hijos en 100 euros por unidad familiar que tenga un hijo menor de tres años, que no logra compensar la perjudicial reforma fiscal que se hizo el año pasado para las familias, y que se sigue manteniendo.

Han eliminado la deducción por vivienda para los nuevos compradores, aunque se han dado cuenta de la irresponsabilidad que era eliminarla también para los que ya la tenían, pero va a afectar a miles de personas y a perjudicar al sector de la construcción que empezaba a remontar.

Han suprimido la reducción del 40% a quienes alquilen una vivienda, aunque lo mantienen solo para quienes alquilen a través de Nasuvinsa, inaudito.

Penalizan el ahorro subiéndolo un punto, y quien tenga un plan de pensiones desgravará menos que en cualquier otro sitio de España.

En cuanto al impuesto de Patrimonio, lejos de enmendar los fallos el año anterior, lo agravan al reducir el escudo fiscal del 65% al 55%. Y no eliminan el pago del Impuesto de Patrimonio por los bienes empresariales. Aunque lo reducen, sigue siendo puro maquillaje.

Sobre el Impuesto de Sociedades, continúan introduciendo más medidas encaminadas a reducir las deducciones, y aumentan la tributación mínima a pymes y grandes empresas.

Por no hablar de la perjudicial modificación en los Impuestos de Sucesiones y Donaciones.

Se trata de una ley de medidas tributarias que sólo tiene afán confiscatorio, que no prima el ahorro ni incentiva el consumo y que impide que Navarra sea una comunidad atractiva para crear nuevas empresas, fomenta la salida de las mismas y deja una inseguridad jurídica altamente preocupante.

Por todo ello se presenta esta enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.